

aportación de otros datos por la Empresa por su incomparecencia a citación el 18-6-91, se ha constatado que, por cuenta del empresario mencionado en el Acta, prestaba sus servicios sin haber obtenido el preceptivo permiso de trabajo el trabajador Framky Diagne, de Dakar al menos el día 1-6-91.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 15 de la Ley Orgánica 7/85 de 1-7, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (BOE. del 3) y Art. 33, en relación con Arts. 36,39 y 44 a 48 de su Reglamento de Ejecución aprobado por RDto. 1119/86, de 26-5 (BOE. de 12-6-86).

Se tipifica la infracción en el Art. 35.1 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como muy grave en grado mínimo de conformidad con los Arts. 35 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 500.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.4 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.493

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LUBEPO S.L., con último domicilio conocido en c/Chile 13 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción 1251/91 de fecha 29-8-91, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita girada en la noche del 31-5-91 al 1-6-91, se giró visita a la Empresa referenciada en su centro de trabajo sito en c/Chile 13 bajo de Logroño, destinado a la actividad de "discoteca" con nombre comercial "PACHA" en las horas comprendidas entre las 01,00 y las 02,00 horas, antes del mediodía, por los controladores laborales María Victoria Blanco Rubio, Ana Rituerto Gómez e Isabel Lozano Enguita, y teniendo en cuenta la incomparecencia a citación el 18-6-91, por parte de la empresa y la no presentación de la documentación solicitada entre ella D.N.I. y demás datos laborales de los trabajadores que prestaban servicios en el centro de trabajo durante la visita), se ha constatado que, los trabajadores, en las fechas o periodos que se mencionarán, prestaron sus servicios por cuenta del empresario titular del Acta, como fue comprobado en la visita mencionada, sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, por cuanto el empresario mencionado en el Acta no efectuó, en tiempo y forma, la oportuna comunicación del ingreso a su servicio.

TRABAJADORES	FECHAS O PERIODOS
RICARDO MATEO LAPOZA	1-6-91
Quienes dijeron ser:	
ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ	30-5-91 a 1-6-91
AURORA MORENO GARCIA	1-6-91

La prestación de servicios de 1-6-91, fue comprobada durante la visita.

La prestación de servicios de quien dijo ser Antonio Hernández Ramirez durante los días 30 y 31-5-91 se comprobó con las declaraciones vertidas durante la visita por él mismo y por José Luis Saenz Forcada (provista de DNI. 16.490.075), trabajador de la Empresa desde 1-9-78 y según sus declaraciones socio de la Sociedad Limitada denominada LUBEPO S.L.

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 64.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7-74), en relación con el Arts. 17 de la Orden Ministerial de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67).Se levanta Acta de Liquidación.

Se tipifican las infracciones en el Art. 14.1.2 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave en grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 150.300 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley, considerandose una infracción por cada trabajador afectado.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.494

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LUBEPO S.L., con último domicilio conocido en c/Chile 13 bajo de Logroño y dedicada a la actividad de la hostelería, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción 1259/91 de fecha 29-8-91, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expdte. adtivo. y teniendo en cuenta los datos obrantes en la Direc.Prov. de la Tesorería General de la Sg.Social de La Rioja, se ha constatado que el empresario citado en el encabezamiento del Acta, no ingresó, en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de febrero de 1991 (con 5 trabajadores en alta) y marzo de 1991 (con 5 trabajadores en alta).

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7-74), y a los Arts. 25,28,29 y 30 de la Orden Ministerial de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4-86), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el Artículo 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave en grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 60.000 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta el número de trabajadores afectados.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 del Decreto 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, a 16 de marzo de 1992.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.495

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa CONSTRUCCIONES RIOJA CENTRO S.A., con último domicilio conocido en c/Gonzalo de Berceo 6 entreplanta de Logroño y dedicada a la actividad de la construcción, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm.1814/91 de fecha 30-12-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de expediente administrativo y teniendo en cuenta la información remitida por la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja (listado de morosidad correspondiente al periodo Agosto/91 y relación de trabajadores adscritos a la mercantil de referencia) se ha constatado que el empresario mencionado en el encabezamiento del Acta, no ingresó, en forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al periodo de Agosto de 1991 (resultando afectados los 10 trabajadores que componían la plantilla en dicho periodo).

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE.20 y 22-7), y a los Arts. 25,28,29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30-12-66 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4-86), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el sistema de la seguridad ni presentó dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art.14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de 15 días desde el siguiente